

Id Cendoj: 41091340002001101115
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Sevilla
Sección: 0
Nº de Recurso: 3669/2000
Nº de Resolución: 2439/2001
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: MARIA ELENA DIAZ ALONSO
Tipo de Resolución: Sentencia

Rº. 3669/00-BG St. 2439/01

Ilmos. Señores:

D. Miguel Coronado de Benito Pte.

D. Maximiliano Domínguez Romero

D. Elena Díaz Alonso

En Sevilla, a cinco de mayo de dos mil uno.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NUM. 2439/2001

En el Recurso de Suplicación interpuesto por Pedro contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº DOS de los de JEREZ DE LA FRONTERA; ha sido Ponente el Ilmo. Srª. Dª Elena Díaz Alonso., Magistrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Según consta en autos se presentó demanda por DIRECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL contra **LUFER** SEGURIDAD, S.L., sobre acta de inspección, se celebró el juicio y se dictó sentencia el 10 de diciembre de 1999, por el Juzgado de referencia, en la que se estimó la demanda.

SEGUNDO. En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

""I. D. Donato, D. Luis Carlos y D. Pedro prestaron servicios para la empresa **Lufer** Seguridad S.L., percibiendo remuneración por dichos servicios ingresando y terminando los referidos servicios en las siguientes fechas: de abril-96 a 17-diciembre-96, D. Donato; de abril-96 a 15-julio-96, D. Luis Carlos y de octubre-95 a 18-enero-96, D. Pedro.

II. Los citados señores no fueron dados de alta en la Seguridad Social.

III. Los referidos señores eran perceptores de prestación de desempleo en los siguientes períodos:

-El Sr. Donato desde el 15/3/96 al 30/10/96.

-El Sr. Luis Carlos desde el 30/3/96 al 30/10/96.

-El Sr. Pedro desde el 29/9/95 al 19/5/96.""

TERCERO. Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte actora, que no fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social inició el presente procedimiento de oficio, al haber impugnado la empresa " **Lufer** Seguridad S.L." el acta de infracción levantada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en la que le imponía una sanción por la comisión de una falta muy grave, consistente en dar ocupación a trabajadores perceptores de prestaciones por desempleo, sin haberles dado de alta en la Seguridad Social con carácter previo al inicio de la relación laboral (art. 29.3.2 de la Ley 8/88 de 7 de abril).La empresa alegaba en su defensa que la relación que le unía a los trabajadores perceptores de las prestaciones de desempleo era una relación mercantil y no laboral.

La sentencia de instancia ha declarado que la relación que vinculaba a D. Donato , D. Luis Carlos y D. Pedro con la empresa " **Lufer** Seguridad S.L." es de carácter laboral, por lo que ha sido recurrida en suplicación por D. Pedro al amparo del art. 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral.

El recurrente mantiene en el recurso de suplicación interpuesto, en el que confunde las cuestiones de hecho y las de Derecho, lo que suscita dudas fundadas sobre cual sea la causa de impugnación en la que se basa, que la relación que le vinculaba a la empresa sancionada era una relación mercantil conforme al art. 1 de la Ley 12/1992 del Contrato de Agencia y no laboral como declara la sentencia de instancia, infracción normativa que la Sala no puede apreciar, dada la dicción del hecho probado 1º de la sentencia impugnada, cuya revisión no se ha solicitado, en el que se declara que el recurrente "prestó servicios para la empresa " **Lufer** Seguridad S.L.", percibiendo una remuneración por dichos servicios ...de octubre de 1.995 al 18 de enero de 1.996"; relación de servicios que el fundamento jurídico único de la sentencia califica de relación laboral, por la aplicación conjunta del art. 1.1 en relación con el art. 8.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Como tiene declarada reiterada jurisprudencia, el recurso de suplicación no es un recurso de apelación, ni una segunda instancia, sino "un recurso de naturaleza extraordinaria de objeto limitado, en el que el Tribunal "ad quem" no puede valorar "ex novo" toda la prueba practicada, ni revisar el Derecho aplicable, sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes" (sentencias del Tribunal Constitucional nº 18/1993 y 294/1993); por lo tanto al conformarse la parte recurrente con reiterar las alegaciones formuladas en el acto del juicio, sobre la naturaleza mercantil de la relación que le unía con la empresa, el recurso debe ser desestimado, al haber sido declarada la existencia de una relación laboral entre el recurrente y la empresa sancionada, por estimar acreditada el Magistrado de instancia -en uso de las facultades que le reconoce el art. 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral- la prestación de servicios por el recurrente, integrado en el ámbito organizativo y directivo de la empresa, a cambio de una remuneración, con lo que se cumplen los requisitos exigidos por el art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, para calificar como laboral una relación jurídica, es decir, la dependencia, ajenidad y retribución; confirmando la sentencia impugnada en todos sus pronunciamientos.

FALLAMOS

Debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Pedro contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número DOS de los de JEREZ DE LA FRONTERA de fecha 10 de diciembre de 1999, recaída en los autos del mismo formados para conocer de demanda formulada por DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL contra **LUFER** SEGURIDAD, S.L., sobre acta de inspección y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la resolución recurrida.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra esta sentencia, cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.